

Expediente N° 154/2023
Resolución N.º 26/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de febrero de 2024

Reclamante: Fundació Animanaturalis Internacional

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Agost

VISTA la reclamación número **154/2023**, interpuesta por la Fundació Animanaturalis Internacional contra el Ayuntamiento de Agost y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 23 de mayo de 2023 [REDACTED], en representación de la Fundació Animanaturalis Internacional, según consta acreditado mediante la aportación de los estatutos de la fundación, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2198978. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Agost a una solicitud de acceso a información presentada el 19 de abril de 2023 en la que pedía información sobre el coste/gasto efectivo destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019 y 2022.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Agost por vía telemática, instándole con fecha de 11 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 12 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 24 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Agost en el que manifiesta que:

“Que el coste/gastos efectivos destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo), durante las fiestas de 2019 y 2022, que fue organizado por la “Asociación Taurina Agostera” con la autorización de la Conselleria de Règimen Interior, Justicia y Empleo y esta Corporación, y por tanto no generando gasto al Ayuntamiento de Agost.

Con respecto a presentar alegaciones, dentro del plazo concedido, le comunico que no hemos tenido acceso al expediente con número de registro GVRTE/2023/2198978, por lo que me opongo a dicha reclamación.”

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Agost– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

La Fundació Animanaturalis Internacional es una Organización no gubernamental y sin ánimo de lucro, constituida al amparo de la legislación en materia de Fundaciones dictada por la Generalitat de Catalunya cuyo fin es la defensa de los animales y que se centra en:

- Evitar su sufrimiento en las principales áreas en las que son utilizados, como son la industria de la alimentación, laboratorios y espectáculos.
- Evitar la tenencia irresponsable de animales de compañía.
- Potenciar el cumplimiento de la normativa legal en la materia, la educación y la concienciación de las personas para evitar el maltrato de los animales.
- La defensa del medio ambiente.

Encontrándose legitimada para interponer cualquier tipo de reclamación, tanto en vía administrativa como judicial, en defensa de sus específicos fines.

Cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: ... “*Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*”.

Cabe señalar que la información a la que se solicita acceso está relacionada con información de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado*.

Quinto. - Por último, la información solicitada podría constituir, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

Sexto. – Pues bien, según ha indicado el Ayuntamiento en las alegaciones formuladas en respuesta al trámite de audiencia, no ha realizado gasto alguno en relación con este tipo de eventos, puesto que los mismos son organizados por la Asociación Taurina Agostera, no obrando en poder de la corporación información alguna sobre lo solicitado por la Fundación Animanaturalis. A este respecto, cabe señalar que *“el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable, y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso, así como que ésta obre en poder de la administración a la que se le solicita”*.

Ahora bien, tal y como mantuvo el Consejo en la Resolución 41/2019 (Expediente 131/2018), concerniente a información sobre una solicitud de reunión con el presidente del Gobierno en la que el Consejo estimó que: *“La negación de la existencia o disponibilidad de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la negación radical del acceso a la información”*. También en la resolución del expediente 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indicó que *“afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”*, tal y como ha hecho, en este caso el Ayuntamiento de Agost al indicar que no se ha producido ningún coste para el municipio, por encargarse de la realización de estos eventos la Asociación Taurina Agostera.

Séptimo. – Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Agost la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por la Fundació Animanaturalis contra el Ayuntamiento de Agost, en los términos previstos en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su

notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho